

## CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES Rad: 680813103002-2022-00245-00

Law Group <contacto.lawgroup@gmail.com>

Lun 8/05/2023 3:54 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Barrancabermeja

<j02ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juridica@clinalamagdalena.com

<juridica@clinalamagdalena.com>;contabilidad@clinalamagdalena.com

<contabilidad@clinalamagdalena.com>;centrodecontacto@confianza.com.co <centrodecontacto@confianza.com.co>;Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Barrancabermeja <jccto02bja@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (283 KB)

CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES - CLINICA MAGDALENA.pdf;

Buena Tarde.

Adjunto escrito de Contestación de Excepciones dentro del proceso de la referencia.

Gracias por su atención, quedo atenta a sus comentarios al respecto.

--

**Laura González** | Abogada



3043790639



Calle 50 No. 8B-59 Ofc. 101 Edificio Lukatar.  
Barrancabermeja



[contacto.lawgroup@gmail.com](mailto:contacto.lawgroup@gmail.com)

SEÑOR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

E.

S.

D.

**Proceso:** Verbal de R.C. Extracontractual

**Rad:** 680813103002-2022-00245-00

**Demandantes:** NINI JOHANA GOMEZ GONZALEZ Y OTRA

**Demandados:** UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S. y otro



**LAURA MARCELA GONZALEZ RUEDA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Barrancabermeja, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.096.196.912 de Barrancabermeja, Abogada Titulada con Tarjeta Profesional No 225.847 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [contacto.lawgroup@gmail.com](mailto:contacto.lawgroup@gmail.com) y [Laura.gonzalez.rueda@gmail.com](mailto:Laura.gonzalez.rueda@gmail.com), actuando en nombre y representación judicial de las señoras **NINI JOHANA GOMEZ GONZALEZ**, domiciliada en el municipio de Barrancabermeja e identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.200.517 de Barrancabermeja y **LUZ MILA LOPERA OTALVAREZ**, domiciliada en el municipio de Barrancabermeja e identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.922.470 de Barrancabermeja, encontrándome dentro del término legal otorgado para ello acudo a su Despacho con el objeto de pronunciarme respecto de las **EXCEPCIONES** propuestas por la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA, lo cual procedo a realizar en los siguientes términos:

**DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ACCIONADA COLOMBIA  
TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

**PRIMERA:** "FALTA DE PRECISIÓN EN LA ADECUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA IPS- INEXISTENCIA DE DAÑO Y CULPA IMPUTABLE A LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA SAS.".

Señala el apoderado de la entidad demandada que para que opere la responsabilidad en el campo de la de la prestación de los servicios de salud y atención medica se debe encausar la demanda bajo el régimen de responsabilidad subjetiva con culpa probada. Agrega que , "para el caso en concreto, deben observarse los tres elementos que pueden configurar responsabilidad civil: i) Daño, ii) Culpa y iii) Nexo causal".

No obstante, no se percata el demandado que desde su inicio de la demanda y en cada uno de sus apartes, especialmente en los fundamentos de derecho, se indicó que el caso sub examine se encuentra fundamentado en la perdida de oportunidad, a la cual no le es aplicable los requisitos y elementos que erróneamente señala deben operar a fin de efectuar el juicio de responsabilidad.

*La pérdida de oportunidad, cuya aplicación se ha excluido por tratadistas foráneos y nacionales en tratándose de la responsabilidad médica dada la imposibilidad o dificultad de establecer el nexo de causalidad, conviene*

**LAURA  
GONZÁLEZ**  
ABOGADA

☎ 3043790639  
📍 Calle 50 No. 8B-59 Local 1  
📍 Edificio Lukatar - Piso 1  
✉ [contacto.lawgroup@gmail.com](mailto:contacto.lawgroup@gmail.com)

precisarlo, constituye una especie de daño independiente, provisto de unas singulares características y que, en últimas, se ve concretado en el desvanecimiento de la posibilidad de obtener una ganancia o de evitar que se produzca un evento, frustración que correlativamente, coloca a quien sufre el menoscabo en la posición de poder demandar la reparación de los perjuicios.

Aquella, en sí misma considerada, causa daño a quien se privó o se frustró de ese "chance", razón por la cual tiene un valor en sí misma, independientemente del hecho futuro, pues la lesión consistente en la desaparición absoluta de una probabilidad objetiva, posee una naturaleza cierta y directa.

Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: **(i)** Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la "chance" diluida debe ser seria, verídica, real y actual; **(ii)** Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y **(iii)** La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba<sup>1</sup>.

El señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRÁN fallece el día 23 de enero 2018 a consecuencia de lesiones ocasionadas durante el accidente de transporte, y las cuales no fueron identificadas oportunamente en la clínica donde fue atendido, esto es, la Unidad Clínica La Magdalena, a pesar de habersele realizado los exámenes, faltando como tal una resonancia magnética, que si la institución no contaba con este estudio debió ser remitido a un centro asistencial de mayor complejidad y no manejarlo de forma ambulatoria.

Así entonces teniendo de presente los fundamentos facticos, las pruebas aportadas al proceso, el concepto médico que precede y en aplicación de los criterios jurisprudenciales ampliamente referenciados se concluye que se encuentran acreditados todos los elementos para enmarcar el presente proceso como un evento de perdida de oportunidad atribuible a las entidades demandadas, tal como se indicará a continuación:

<sup>1</sup> **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, MARGARITA CABELLO BLANCO**, Magistrada Ponente. **SC10261-2014**, Ref: Expediente No 11001 31 03 003 1998 07770 01, Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).

- i) Existía una probabilidad alta y una esperanza real en que el señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN (q.e.p.d.) de recibir en primera medida un diagnóstico idóneo y a tiempo, lo que conllevará a obtener un tratamiento médico efectivo para las lesiones internas que presentaba, hubiese tenido la posibilidad de vivir.
- ii) En la actualidad y ante su fallecimiento es clara la imposibilidad de obtener el provecho deseado, por cuanto cualquier esfuerzo es inocuo y tardío.
- iii) El señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN (q.e.p.d.) se encontraba en una posición idónea para obtener el resultado, por lo que se advierte que de haber actuado la Unidad Clínica La Magdalena con diligencia, realizando los exámenes médicos necesarios para obtener un diagnóstico certero, o en su defecto habiendo trasladado al paciente a otra institución médica en donde si se contara con las herramientas necesarias para realizar el diagnóstico y tratamiento requerido por el paciente, no habrían limitado las posibilidades de mejoría en la salud de éste.

Salta de bulto la responsabilidad de la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA de resarcir el daño causado con la falla en el servicio ocasionada con su actuar.

De lo discurrido se precisa que la negligencia en la atención médica requerida por el señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN (q.e.p.d.), le diezmó la posibilidad de vivir, pues si bien tal como se acotó en el Informe y Concepto médico aportado en la demanda el diagnóstico y consecuente tratamiento oportuno no hubiese generado una garantía absoluta en la recuperación del paciente, si le hubiese proporcionado una posibilidad alta de frenar el avance de su lesión y poder vivir.

En conclusión, la falla del servicio de la entidad demandada que consistió en la falta de diligencia para realizar un diagnóstico y tratamiento oportuno de la lesión sufrida por el paciente e iniciar de manera temprana el tratamiento adecuado, implicó para éste la pérdida de la oportunidad de vivir.

La pérdida por parte del señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN (q.e.p.d.), de esa oportunidad para vivir sí tiene nexo directo con la falencia de la Clínica citada.

Si bien es cierto, no existe certeza alguna de que a través de un diagnóstico oportuno o mediante la realización de los exámenes médicos de forma pronta, antes de la agravación del estado de salud del paciente, se hubiere logrado salvar su vida; sin embargo, **no por ello debe exonerarse de responsabilidad patrimonial a la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA, pues como se dejó indicado anteriormente, dicha responsabilidad resulta comprometida, con fundamento en la figura denominada como pérdida de oportunidad o de chance.**

No es claro que aún si la Clínica Magdalena hubiera actuado con diligencia el señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN (q.e.p.d.) no habrá perdido su vida; pero sí le es claro, con criterio de justicia, que si los demandados hubiesen obrado con diligencia y cuidado no le habría hecho perder al paciente el chance u oportunidad de vivir.

Por los anteriores motivos esta excepción no está llamada a prosperar al carecer de fundamento factico y jurídico que la avale.

## **SEGUNDA: “DEBIDA Y OPORTUNA ATENCIÓN PROFESIONAL Y CLÍNICA PRESTADA POR MÍ REPRESENTADA”.**

Tal como se acredita en las pruebas obrantes en el expediente y con las que dentro del curso del proceso se pretenden recopilar, la atención brindada por la institución medica demandada no fue ni la debida ni mucho menos oportuna, como de manera errona e infundada señala la entidad demandada, tal como se detallará a continuación con la secuencia de las fechas y las actuaciones medicas desplegadas por los galenos vinculados a la entidad demandada.

El señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN (q.e.p.d.) el día 18 de enero de 2018 sufrió un accidente de tránsito, con ocasión del cual es trasladado de urgencia a la Unidad Clínica La Magdalena, en donde se le brindó la atención médica tendiente a estabilizarlo, se le realizan exámenes de radiografías y tomografías de tórax, en los cuales se evidencia que presenta fractura de clavícula izquierda y de 5 costillas en un solo fragmento no desplazada, presentando dificultad para respirar con dolor en región posterior de hemitórax izquierdo. No obstante, la realización de estos exámenes clínicos, en los mismos se dejó constancia que “Existe limitación para la evaluación de los órganos solidos debido a la ausencia de opacificación con medio de contraste endovenoso. Igualmente, las asas del intestino no cuentan con contraste oral por lo que disminuye la sensibilidad del estudio.”. Pese a la aseveración y situación evidenciada en el citado examen, el señor GOMEZ BELTRAN no es sometido a otro examen más específico que aclara las dudas sobre su real condición de salud.

En dicha Clínica permanece hospitalizado hasta el 20 de enero de 2018, fecha en la cual es dado de alta pese a encontrarse con fuertes dolores y dificultad para respirar, tal como se detalla en su historia clínica.

El día 23 de enero del 2018, el señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN (q.e.p.d.) es llevado nuevamente de urgencias a la Unidad Clínica La Magdalena, en la cual lamentablemente fallece.

La necropsia realizada por los peritos del Instituto de Medicina Legal, arrojaron los siguientes resultados:

## **"(...) PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA**

### **A. POLITRAUMATISMO CONTUNDENTE.**

1. **Trauma cerrado de tórax** con laceración de tejidos blandos, fracturas completas y desplazamiento de arcos costales así como luxó fracturas costo – vertebrales asociadas desgarró de paquetes vasculares (arteriales y venosos) intercostales con perforaciones pulmonares izquierdas.
2. **Trauma cerrado de abdomen con lesiones en hígado, bazo y riñón izquierdo.**
3. Traumas superficiales con sólo lesión de tejidos blandos a nivel de la cara y extremidades.

### **A. OPINIÓN:**

**Las lesiones vasculares y pulmonares izquierdas en tórax, así como las laceraciones de órganos abdominales muy vascularizados como el hígado y el bazo, generaron sangrado y pérdida de volumen sanguíneo por hemorragia aguda de flujo constante hacia la cavidad torácica y abdominal,**

lo cual conllevó a estado de shock hipovolémico agudo y que explica la muerte del sujeto. Lo anterior debido a poli trauma de mecanismo contundente a nivel del tórax y del abdomen, al parecer en situación de accidente como conductor de motocicleta.

En línea con lo referenciado anteriormente, en análisis de la Historia Clínica y concepto<sup>2</sup> efectuado por el El Dr. CAMILO E. BAZA CASTILLO, médico y Cirujano emite Dictamen Pericial dentro del caso sub examine, concluyendo que:

### **"ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN**

Como se puede observar en el informe médico legal adjunto solicitado a la autoridad: ... Las lesiones vasculares y pulmonares izquierdas en tórax así como las laceraciones de órganos abdominales muy vascularizados como el hígado y el bazo, generaron sangrado y pérdida de volumen sanguíneo por hemorragia aguda de flujo constante hacia la cavidad torácica y abdominal, lo cual conllevó a estado de shock hipovolémico agudo y que explica la muerte del sujeto.

Lo anterior debido a poli trauma de mecanismo contundente a nivel de tórax y del abdomen, al parecer en situación de accidente como conductor de motocicleta ...

---

<sup>2</sup> Dicho concepto obra como prueba dentro del expediente.

El señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRÁN fallece a consecuencia de lesiones ocasionadas durante el accidente de transporte, y las cuales no fueron identificadas oportunamente en la clínica donde fue atendido a pesar de habersele realizado los exámenes pertinentes, faltando como tal una resonancia magnética, que si la institución no contaba con este estudio debió ser remitido a un centro asistencial de mayor complejidad y no manejarlo de forma ambulatoria"

De igual forma se explica dentro del dictamen rendido que "Existen algunos síntomas recurrentes en todos los traumatismos torácicos que pueden incluir:

- Dificultad respiratoria
- Respiración acelerada y superficial
- Disminución del nivel de conciencia
- Mareo"

Es de anotar que el familiar de mis poderdantes incluso en momentos previos a que se le diera salida de la Unidad Clínica la Magdalena presentaba fuerte dolor y dificultad para respirar, tal como se relata en la Historia clínica aportada, pese a esto, de manera errónea se le indica a sus familiares que el señor GOMEZ BELTRAN se encontraba en condiciones aptas para ser dado de alta y continuar su tratamiento y recuperación en su hogar, siendo este un comportamiento negligente e irresponsable de los galenos a cargo de su atención medica en la Unidad Clínica La Magdalena, toda vez que no se contaba con la certeza de su diagnóstico, contrario sensu, con el pasar de las horas se iba acrecentando más su dolor e iba avanzando el sangrado interno que finalmente acabó con su vida.

De tal forma, señor Juez, que esta excepción tampoco está llamada a prosperar por cuanto se echa de menos la atención oportuna y diligente que señala la entidad demandada, probándose por el contrario que existió una grave y evidente negligencia por parte de sus galenos, que lamentablemente ocasiona el deceso del esposo y padre de mis representadas.

### **TERCERA: "CASO FORTUITO".**

Para dilucidar los fundamentos y aseveraciones del extremo demandado, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es "**el imprevisto a que no es posible resistir**" (**art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890**), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, *per se*, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino **de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-**, pues en estas materias conviene proceder con

relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, *in casu*, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, *ex ante*, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que “la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, **“la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-” (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).**

Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), ni puede estar “ligado al agente, a su persona ni a su industria” (Sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de **“un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aún aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración” (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T. II. Cap. VII. Pág. 68).**

Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que **un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño**, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable.

En el mismo sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, EN Sentencia SC16932-2015, Radicación nº 11001-02-03-000-2013-01920-00, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), indica que:

"En general, por fuerza mayor o caso fortuito **debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.'** (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, **requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias** (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, **ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza**, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00)".

De lo anterior se concluye con claridad diamantina que se equivoca el demandado al querer enmarcar los hechos que nos ocupan dentro de la presente demanda, en un escenario de eximente de responsabilidad por la ocurrencia de un caso fortuito, toda vez que los hechos en que se funda la presente acción en nada fueron imprevisibles o irresistibles para la entidad demandada, por cuanto en la ocurrencia de traumas como los sufridos por el señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN (Q.E.P.D.) en donde incluso presentaba fractura de clavícula izquierda y 5 costillas, es perfectamente esperable y previsible que la misma genere sangrados y hemorragias internas, motivo por los cuales los galenos de forma diligente y previendo cualquiera de estas eventualidades que agravarían la condición del paciente, debieron de haber realizado los exámenes y análisis necesarios para descartar lesiones internas, y no haber dejado a la deriva la salud y la vida de su paciente.

Aunado a lo anterior, tampoco se trata de un fenómeno externo al actuar de la Clínica Magdalena, toda vez que el señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN (Q.E.P.D.) estaba bajo su cuidado, y fue precisamente la omisión de realizar un tratamiento idóneo al paciente lo que generó finalmente el daño que por esta vía se pretende sea indemnizado, esto es, el fallecimiento del esposo y padre de mis representadas.

#### **CUARTA: "LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS"**

Plantea el ente demandado que la obligación del cuerpo médico a su cargo es de medio y no de resultados, manifestación que es acorde con los planteamientos jurisprudenciales que hay sobre la materia, pero con sólo la afirmación de efectuar una actividad en la que no hay obligatoriedad respecto a un resultado positivo, no se exime de darle cumplimiento a deberes de diligencia y cuidado en la prestación del servicio medico orientados al

beneficio de los pacientes, diligencia y cuidado que como ya se ha mencionado anteriormente se echa de menos en el caso que nos ocupa, tal como quedó ampliamente detallado en la trazabilidad de los hechos, en la cual se evidencia que la entidad demandada dio de alta a un paciente sin verificar el real estado de salud del mismo, sin percatarse que sufría una hemorragia interna aguda generada en el accidente sufrido por el paciente el día 18 de enero de 2018 fecha desde la cual confió su salud en los galenos de la Unidad Clínica la Magdalena, faltando éstos últimos a sus deberes como médicos y actuando de forma negligente, al no practicarle al paciente los exámenes y tratamiento requerido lo cual finalmente desencadenó el resultado fatídico del fallecimiento del señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN (Q.E.P.D.)

En esa dirección, la Corte también ha asociado la aleatoriedad del fin perseguido, según el grado de ocurrencia, al decir que “(...) **en las obligaciones de medio el azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor**, mientras que, por el contrario, en las obligaciones de resultado lo contingente está presente en una mínima proporción, de manera que la conducta del obligado debe ser suficiente para obtener el logro esperado por el titular del derecho de crédito.

De ahí, **sin abandonar el contenido prestacional asumido, en las obligaciones de medio el médico cumplirá su deber desplegando la actividad impuesta por la lex artis, independientemente del fin perseguido**; y si son de resultado, por así haberse pactado expresamente, habrá cumplimiento cuando el acreedor obtiene las expectativas creadas. En las primeras, por tanto, el objeto de la obligación es una conducta idónea, al margen del éxito esperado, como sí acaece en las últimas<sup>3</sup>. Negrillas y subrayado por fuera del texto inicial.

Es claro señor juez, que en el presente caso el fallecimiento del señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN (Q.E.P.D.) no obedeció al azar o a algo fortuito, sino que es consecuencia directa de la deficiente atención médica de los galenos a su cargo, quienes no le practicaron los exámenes necesario e idóneos para realizar un diagnostico real de su condición de salud, hecho que de forma directa ocasiona el fallecimiento del familiar de mis representadas, toda vez que desde el día 18 de enero de 2018 hasta el día 23 de enero del mismo año en sus órganos internos se encontraba cursando un proceso de hemorragia aguda, lo cual dificultaba su respiración (circunstancia que fue colocada en conocimiento del equipo médico de la Clínica demandada) hemorragia de la cual no se percataron los galenos vinculados a la Clínica y la cual finalmente ocasiona en la humanidad del señor GOMEZ BELTRAN un Shock Hipovolémico por hemorragias agudas.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC7110–2017 Radicaciónn. 005001–31–03–012–2006–00234 Aprobado en Sala de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis Bogotá, D. C. , Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) .

**QUINTA: "EXCESIVA TASACIÓN EN LOS PERJUICIOS INMATERIALES Y LUCRO CESANTE NO PROBADO".**

Trayendo a colación los mismo precedentes judiciales relacionados por el demandado, se tiene que en Sentencia 1999-02489 del 29 de agosto de 2012, el Consejo de Estado, Sala Administrativa, Sección Tercera, enlista criterios para tasar los perjuicios morales de la siguiente manera: Con base en las anteriores premisas, el juez, está llamado a considerar, dentro de su discrecionalidad judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser perdido, iv) derecho(s) vulnerado(s) —considerar, especialmente, la vulneración de derechos humanos, o del derecho internacional humanitario—, v) la conformación del núcleo familiar, vi) las diversas relaciones y vii) la valoración ponderada de lo que representa moralmente la angustia, la tristeza y la aflicción de verse con el fallecimiento de sus familiares. Se trata de criterios objetivos, si cabe, fundados en los principios de equidad, razonabilidad, reparación integral y proporcionalidad, que deben permitir al juez determinar con justicia (distributiva) el "quantum" indemnizatorio de los perjuicios morales reclamados en cada caso en concreto.

Sobre este punto y afianzados en el anterior precedente judicial se le recuerda al demandado en primera medida que existe una presunción jurisprudencial respecto al sufrimiento, congoja y angustia que le puede generar a un familiar el fallecimiento de un ser querido, sufrimiento que indiscutiblemente padecieron mis prohijados en su nivel más alto, por cuanto en el caso de la señora **LUZ MILA LOPERA OTALVAREZ** fue su compañero de vida, con quien había construido un hogar y un proyecto a futuro, el que falleció; y por otro lado, en el caso de la señora **NINI JOHANA GOMEZ GONZALEZ** fue su progenitor quien le proporcionó la vida y estuvo en todos los momentos de su infancia y formación. De tal forma que es clara la cercanía que tenían mis representadas con su familiar, lo cual sumado a la forma dramática e intempestiva en que se dio su fallecimiento acrecienta el dolor de sus familiares, quienes al ser dado de alta el señor **LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN** (Q.E.P.D.) de la Unidad Clínica La Magdalena, tenían la confianza y el convencimiento que su estado de salud mejoraría, ocurriendo todo lo contrario y falleciendo el mismo dentro de los 3 días siguientes.

**SEXTA: "LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P"**

De oficio el Juez está llamada a reconocer oficiosamente la excepción cuando así lo encuentre probado, de tal forma que no es necesario ser alegada por la parte accionada., por tratarse de un deber legal asignado a los Jueces de la República.

## PRUEBAS QUE SE SOLICITAN EN TRASLADO DE EXCEPCIONES

### PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicito señor juez se tengan como testigos de la parte demandante también, los testimonios solicitados por los demandados en el escrito de contestación de la demanda. Es decir, se fije fecha y hora para que los testimonios de las siguientes personas sean escuchados a fin de esclarecer los hechos de la demanda:

- a) **Dr. FREDDY AMAYA DOMINGUEZ** – Medico Del servicio de Urgencias que recibió a su ingreso el día 23 de enero de 2018 al paciente señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN. (Q:E.P.D) a efectos de establecer las condiciones médicas con las cuales ingresa al servicio de urgencias de la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA SAS, y las medidas que se tomaron a su ingreso al servicio de urgencias. Celular 3016895470 Dirección. Calle 54 N 24-104 Galán.
- b) **Dra. GRACE GEORGINA SALDAÑA NAVARRO** - Medica especialista en Radiología e imágenes diagnosticas a efectos de rendir testimonio frente a las imágenes diagnosticas que evaluó de rayos X y Tomografía practicadas al señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN. (Q:E.P.D) Correo gracegeorgina@gmail.com Celular: 3016575404 Dirección: Carrera 16 N 46-16 Buenos Aires.
- c) **Dr. ALBERTO CARDENAS PELUFFO** – médico Especialista en Cirugía General que atendió al paciente LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN. (Q:E.P.D) a efectos de rendir testimonio frente al plan de manejo medico propuesto. Celular 3013322244 [alberto\\_cardenas10@hotmail.com](mailto:alberto_cardenas10@hotmail.com).
- d) **Dr. JAVIER TORRES DONADO** – medico Especialista en Traumatología y ortopedia que atendió al paciente señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN. (Q:E.P.D) quien puede rendir testimonio frente al plan de manejo medico propuesto. No correo Correo: 3014002955 Dirección: Viveros club torre 3 apto 805

### MANIFESTACIONES RESPECTO A LAS PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADAS

Señor Juez de manera respetuosa solicito se NIEGUE la Solicitud del demandante tendiente a oficiar a a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, la cual es una entidad del orden nacional adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que certifique los pagos de aportes a la seguridad social que conforme los ingresos manifestados en la demanda por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000,00) que devengaba el señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN. (Q:E.P.D) para la fecha de su deceso en enero 23 de 2018.

Lo anterior por cuanto dicha información ya fue solicitada a la NUEVA EPS, por lo cual la prueba es repetitiva e impertinente y conlleva a un desgaste judicial innecesario.

Atentamente,



**LAURA MARCELA GONZALEZ RUEDA**  
C.C. No 1.096.196.912 de Bca Bja  
T.P. No 225.84 del C.S.J.



**LAURA**  
**GONZÁLEZ**  
ABOGADA

☎ 3043790639  
📍 Calle 50 No. 8B-59 Local 1  
📍 Edificio Lukatar - Piso 1  
@ contacto.lawgroup@gmail.com